

CG232/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JD22/VER/221/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha nueve de junio de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número CD/22/1170/2003/VER, suscrito por el C. Feliciano Hernández Hernández, Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito signado por el C. Daniel Izquierdo Pineda, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo mencionado, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“1. En entrevista realizada por la periodista AZUCENA ROSADO SOSA, y que fuera publicada el día 02 del mes de junio del año en curso, en el periódico Diario del Istmo de esta localidad, Medio Informativo que agrego como Prueba para que produzca sus efectos legales a que haya lugar; se observa que en forma dolosa, utilizando la Diatriba, Calumnia, Infamia, Injuria y la Difamación el C. RAFAEL CARVAJAL ROSADO, quien es representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Distrital Electoral con residencia en esta ciudad de Coatzacoalcos, Ver., le imputa al Partido Revolucionario Institucional que represento, una supuesta campaña de intimidación a los Funcionarios Electorales, mismos a quienes dice se le están ofreciendo \$5,000.00 para ser

favorecidos en la contienda electoral relativa a las elecciones del 6 de julio del presente año, situación que viola el artículo 38 fracción primera arábigo, inciso (p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: SON OBLIGACIONES D ELOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE ABSTENERSE DE CUALQUIER EXPRESIÓN QUE IMPLIQUE DIATRIBA, CALUMNIA, INFAMIA, INJURIA, DIFAMACIÓN O QUE DENIGRE A LOS CIUDADANOS, A LAS INSTITUCIONES PUBLICAS O A LOS OTROS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS PARTICULARMENTE DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en efecto las manifestaciones vertidas por el C. Rafael Carvajal Rosado, tiene el único fin de denigrar a la ciudadanía y al Partido Político que represento en su imagen, en virtud de que, dichas argumentaciones están hechas a la ligera pues, no existe Medio de Convicción que pruebe tal aseveración realizada que esta a cargo de la Elección que nos ocupa, en ningún momento me ha notificado observaciones sobre el particular y mucho menos tomar alguna determinación por las imputaciones que señala el multicitado representante del PAN.

2. Así las cosas, tenemos que la conducta desplegada por el representante del Partido Acción Nacional viola lo señalado en los artículos 38 fracción primera arábigo 1, inciso p) y el artículo 39 fracción 1 y 2 arábigo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS POR ESTE CÓDIGO SE SANCIONARA EN LOS TERMINOS DEL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO. Y LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE APLICARAN POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO CON INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL QUE EN SU CASO PUDIERAN EXIGIRSE EN LOS TERMINOS DE LA LEY A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, DIRIGENTES O CANDIDATOS, en esa tesitura el responsable del señalamiento mencionado en un principio, deberá de ser sancionado tal como lo establece el Código en consulta en el precepto de 269 arábigo 2, inciso a) que a la letra dice: 1.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTEMENTE DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN SUS DIRIGENTES, MIEMBROS O SIMPATIZANTES PODRÁN SER SANCIONADOS: A) .- CON MULTA DE 50 A 5 MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERA. B).- CON LA REDUCCIÓN DE HASTA 50% DE LAS MINISTRACIONES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LES CORRESPONDA, POR EL PERIODO QUE SEÑALE LA RESOLUCIÓN. C) CON LA SUPRESIÓN TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO QUE LES CORRESPONDA, POR EL PERÍODO QUE SEÑALE LA RESOLUCIÓN D).- CON LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O

AGRUPACIÓN POLÍTICA; Y E).- CON LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.- 2.- Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando: a) INCUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 38 Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES DE ESTE CÓDIGO.

En consecuencia, LA INCONFORMIDAD Y QUEJA planteada ante ese Instituto Electoral, queda debidamente probada con el Medio de Convicción, consistente en las Declaraciones vertidas por el C. Rafael Carvajal Rosado, representante del Partido Acción Nacional, ante esa Autoridad Electoral, en la Sección Regional del Periódico Diario del Istmo de fecha 02 de junio del año 2002, en cuya página tres aparece dicha entrevista bajo el rubro INTIMIDAN A FUNCIONARIOS ELECTORALES: CARVAJAL ROSADO. Medio Informativo que se agrega como prueba par que produzca sus efectos legales a que haya lugar; situación que cae dentro de las hipótesis de los preceptos legales contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente...”

II. Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente número JGE/QPRI/JD22/VER/221/2003

III. Mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, signado por el C. Rafael Ortiz Ruíz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el mismo día, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

VI. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD22/VER/221/2003

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional, denunció supuestas irregularidades que imputa a Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de veintitrés de julio del dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si

es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**